



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, a la solicitud de acceso a la información con folio 2234000007416 se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El once de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Por medio de la presente solicito a ustedes lo siguiente; cuanto dinero, prerrogativas o recursos fueron otorgados a la unidad habitacional 'gitana 77' ubicada en calle gitana norte numero 77 colonia santa ana poniente en la delegacion de TLAHUAC y que se contempla en la seccion 3627 electoralmente hablando por concepto de pinta de bardas perimetrales , colgar mantas para hacer propaganda electoral y quien dio el permiso para que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA llevara a cabo dichas acciones enel año de 2015, les envio mis mas sinceros saludos y por su atencion y respuesta GRACIAS!" (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en la PNT"

II. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 2234000007416, dirigida a la Unidad de enlace de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el día 11/07/16, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante documento anexo.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número SF/JL/PRDCDMX/293/2016, del veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y, dirigido al responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

R= A lo que esta Secretaría de Finanzas se permite contestar que no se le hace entrega de ningún tipo de apoyo a dicha Unidad Habitacional.

..." (sic)

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** "EN ESENCIA SE ME CONTESTA PARCIALMENTE Y NO SE ACLARA QUIEN AUTORIZO LA PINTA DE LA BARDA PERIMETRAL EN LA CALLE DE AMADO NERVO POR LO TANTO ES INCOMPLETA SU RESPUESTA POR SU ATENCIÓN Y RESPUESTA GRACIAS!" (sic)

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0744/16** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

**VI.** El diez de agosto de dos mil dieciséis, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.** El diez de agosto de dos mil dieciséis, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a la fecha de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio sin número y sin fecha, mediante la cual, el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió, en los siguientes términos:

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, turnó la solicitud de información con número de folio **2234000007416** en la que solicitan: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]** al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que se desahogara correctamente, por lo que, dicho Comité, a través de su Unidad de Transparencia procedió a responder en los siguientes términos: 'no se hace entrega de ningún tipo de apoyo a dicha Unidad Habitacional'. Sin embargo omitió pronunciarse respecto de quién otorgó el permiso para la pinta de bardas.

Por lo anterior, nos permitimos manifestar que en dicha Unidad Habitacional, **no se realizó pinta de bardas durante el 2015 en la mencionada por parte del Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual, **se anexan fotografías que respaldan dicha afirmación.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, se pone a disposición la información con la que cuenta este Instituto Político.

...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó cinco fotografías a su escrito de alegatos, a manera de ejemplo se inserta una de ellas.



**IX.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto un correo electrónico, enviado de la cuenta de correo de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y, dirigido a la diversa del recurrente, del cual marcó copia a la cuenta de correo de la Oficina de la Comisionada Ponente, mediante el cual el sujeto obligado envió al particular su escrito de alegatos.

**X.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Pública, mismo que fue notificado a las partes el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción XIII; 41, fracción II, Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, así como 21, fracción II, 146, 147, 156 y 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y a la gestión de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de agosto de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el caso concreto se actualiza la causal señalada en el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó manifestando que la información era incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. En el recurso de mérito no se está impugnando la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que el particular esté realizando una consulta.
7. Tampoco se considera que el recurrente haya ampliado los alcances de su solicitud a través de la interposición del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

**TERCERO.** En el presente Considerando, este Instituto analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en términos de la Ley de la materia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio formulado por el recurrente y los alegatos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

El particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática, conocer las prerrogativas o recursos otorgados a la unidad habitacional denominada "Gitana 77" por concepto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

de pinta de bardas perimetrales y colocación de mantas, así como conocer qué persona había autorizado dichas acciones en el año dos mil quince.

En respuesta el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Secretaría de Finanzas del Partido en la Ciudad de México manifestó que no se entregaba ningún tipo de apoyo a la unidad habitacional mencionada por el particular.

Inconforme con la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, manifestando como agravio que se le había contestado parcialmente, toda vez que no se aclaraba quién había autorizado la pinta de bardas perimetrales en la citada unidad habitacional.

En vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que durante el año dos mil quince no se habían realizado pintas de bardas perimetrales en la unidad habitacional señalada por el particular por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, este Instituto guarda constancia del correo electrónico del uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente las manifestaciones vertidas a través de su escrito de alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 2234000007416; el oficio de respuesta del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; el escrito recursal del particular; el oficio sin número, del diecinueve de agosto del año en curso mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos, sus anexos, y el correo electrónico del uno de septiembre de dos mil dieciséis, enviado al solicitante por el sujeto obligado.

Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, el sujeto obligado en vía de alegatos presentó como pruebas, diversas fotografías para demostrar su dicho de que las bardas perimetrales de la unidad



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

habitacional referida por le particular no habías sido pintadas con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, a las cuales se les valora en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

### **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En ese sentido, se advierte que de dichas fotografías presentadas a manera de prueba no se puede establecer la fecha en que fueron tomadas, es decir no se puede colegir si son anteriores o posteriores al año dos mil quince –año en el cual el particular mencionó que se había llevado a cabo la pinta de las bardas-, tampoco se puede colegir si corresponde o no a la barda perimetral señalada por el particular; por lo cual no tomarán en cuenta para resolver el mismo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Dicho lo previo es necesario traer a colación lo dispuesto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se prevé:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el recurrente se desistiera del recurso, falleciera o se actualice alguna causal de improcedencia de la que refiere el artículo 161 de la Ley de la materia.

No obstante, toda vez que durante la substanciación del recurso de revisión en el que se actúa, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance a la respuesta inicial se estima procedente entrar, de manera oficiosa, al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del precepto legal invocado.

Expuesta la controversia, este órgano resolutor procede a analizar si con el alcance a la respuesta inicial, el medio de impugnación que se resuelve quedó sin efecto o materia para, en consecuencia, determinar si se actualiza o no la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, es necesario puntualizar que del análisis al recurso de revisión del particular, se desprende que únicamente ciñó su agravio en no se había señalado quien había autorizado la pinta de bardas perimetrales con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, y no así por lo que hace al resto de la información que el sujeto obligado le entregó en respuesta, [con el hecho de que no entrega ningún tipo de apoyo a la unidad habitacional referida por el particular] razón por la cual, ésta no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

será parte del análisis de la presente resolución, al considerar que se encuentra satisfecho con lo proporcionado.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364"

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

Así, es preciso puntualizar que si bien en la respuesta primigenia el sujeto obligado únicamente mencionó que no se entregan recursos a la multicitada unidad habitacional; lo cierto, es que mediante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática informó al particular **que durante el año dos mil quince no se habían realizado pintas de bardas perimetrales en la unidad habitacional señalada por el particular.**

De lo señalado por el Partido en vía de alegatos se puede colegir que si no se llevaron a cabo pintas de barda perimetrales en la multicitada unidad habitacional, no hubo persona alguna que lo autorizara.

En ese orden de ideas, en el presente caso se actualiza la realización de los elementos para el sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación o revocación de su acto o resolución original; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, esto es, el litigio, en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Ahora bien, dado que se ha verificado que el Partido de la Revolución Democrática **modificó la respuesta recurrida y señaló que durante el año dos mil quince no**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

**se realizaron pintas de bardas perimetrales en la unidad habitacional “gitana 77”** es claro que se atendió el agravio manifestado, por lo que se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 146; 147; 148; 149; 151; 156; 157, fracción I; 159; 162 fracción III; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Areli Cano Guadiana, siendo ponente la última de los mencionados, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno, con la asistencia de Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000007416

**EXPEDIENTE:** RRA 0744/16

**Ximena Puente de la Mora**  
**Comisionada Presidenta**

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**

**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
**Comisionado**

**María Patricia Kurczyn**  
**Villalobos**  
**Comisionada**

**Rosendoevgueni**  
**Monterrey Chepov**  
**Comisionado**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Yuri Zuckermann Pérez**  
**Coordinador Técnico del**  
**Pleno**

**Adrián Alcalá Méndez**  
**Coordinador de Acceso a la**  
**Información**

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 0744/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

BFB/JBR